



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Expediente No.:** 23.001.33.33.001.2021-00053

**Medio de Control:** Reparación Directa – ACTIO-IN REM VERSO Conciliación Extrajudicial

**Parte demandante:** Donaldo José Cabrales Pineda

**Parte demandada:** E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

**Asunto:** Auto Aprueba Conciliación

**Montería, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)**

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 1354 de 12 de noviembre de 2020, celebrada ante la Procuraduría No.33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería el día 22 de febrero de 2021, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

### **I. CONSIDERACIONES**

En el acta respectiva se dejó constancia que la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia fue realizada en la modalidad no presencial, virtualmente. Se hicieron presente a la diligencia, el Doctor VÍCTOR RAÚL IRIARTE SILVA identificado con la C.C. No. 15.040.138 y T.P. No. 42.692 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del convocante; y el Doctor VÍCTOR ANDRÉS DAVID LYONS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.069.492.031 y portador de la tarjeta profesional número 333.966 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

#### **A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa**

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, así:

<sup>1</sup> Consejo de Estado Radicado 2010-00388/52572 de 12 de diciembre de 2019

*“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”*

## **B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial**

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

### **1.- Competencia y representación**

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial, en tanto el lugar donde se produjeron los hechos, así como el domicilio de la entidad demandada, corresponden a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería perteneciente al Departamento de Córdoba. Igualmente, es competente, esta judicatura para conocer del presente asunto por el factor cuantía, toda vez que lo conciliado es inferior al monto de los quinientos (500) SMLMV de conformidad a lo previsto en el artículo 155 numeral 6° del CPACA.-

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades y acreditaron facultad para conciliar.

### **2.- La conciliación**

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, reconozca y pague al actor Donald José Cabrales Pineda, a título de compensación, la suma de \$12.500.000 m/c, por concepto de honorarios correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019.

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad de salud, señalado que una vez realizado el estudio de la solicitud de conciliación extrajudicial realizada por la convocante, el comité de la entidad decidió conciliar el pago de los honorarios de los servicios prestados por valor \$12.500.000, correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, sin pago de intereses, de la siguiente manera: El pago se realizaría en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de junio de 2022.

### **3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.**

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes a la prestación de unos servicios profesionales por parte de la convocante a la convocada. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

### **4.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.**

En el presente caso no ha operado la caducidad del eventual medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, -Reparación Directa bajo el que se tramita la figura de la actio in rem verso-, pues no ha transcurrido el término de dos (2) años establecido en el numeral 2° literal i) del artículo 164 del CPACA, ya que los hechos en que se funda la presente causa, acaecieron entre los meses de enero y febrero de 2019, lo que permite inferir que no ha transcurrido el plazo antes señalado.

## **5.- Pruebas aportadas, no se violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.**

Analizadas por parte del despacho, las pruebas relacionadas en el expediente se advierten que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio, ya que obra certificación relacionada con la prestación de servicios de la convocante; relación de los turnos que detallan los servicios; así como un contrato que acredita la prestación de servicios en el mes de diciembre del año 2018, como adición a la contratación que venía rigiendo.

En ese orden, al no existir respaldo contractual, es procedente estudiar la actio in rem verso, y remitirse a las reglas de unificación jurisprudencial consagradas en la sentencia 19 de noviembre de 2012, emitida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde estableció unas hipótesis en las que se deben subsumir los hechos para poder reclamar obligación derivadas de servicios prestados sin amparo contractual, encuadrándose este caso específico en la siguiente:

*“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:*

*[...]*

*b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.”*

*De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales de discriminan así:*

*a. Debe existir una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.*

*b. Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.*

*c. Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.*

Así pues, está acreditado que no existía contrato para la prestación de los servicios de los que aquí se solicita su pago. Que el ejercicio de las labores desempeñadas por la convocante en el área de la salud, resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios en dicha entidad.

En ese orden, la prestación del servicio de la actora, resultaba necesaria, a fin de evitar una amenaza o lesión a los derechos de los usuarios. Y tal necesidad es objetiva y manifiesta como se desprende de los medios probatorios allegados en esta causa. Pues, se acreditó la imposibilidad de planificar un proceso contractual, en razón a los cambios permanentes en la Gerencia de la ESE para los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, como se pasa a explicar.

Mediante Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018. Con la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, sin que se

encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.

Que mediante Resolución 863 de 7 de diciembre de 2018, aclarada mediante Resolución 880 de la misma fecha, la Gobernación de Córdoba le concedió a la entonces Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2016-2017, cuyo disfrute estuvo comprendido entre los días 10 y 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al Dr. Juan Carlos Cervantes Ruiz. A su vez con la Resolución 898 de 26 de diciembre de 2018, le fue concedida a la Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2017-2018, cuyo disfrute estaría comprendido entre los días 2 y 23 de enero de 2019, encargando para tal periodo de sus funciones a un funcionario de la entidad.

Posteriormente, con el Decreto N° 0030 de 24 de enero de 2019, la Gobernación de Córdoba, suspende provisionalmente a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, Isaura Margarita Hernández. Y, mediante Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019, el Superintendente Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrando con ello un Agente Especial Interventor.

De lo anterior, es dable concluir que existió una urgencia, útil y necesaria que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante sin que existiera un contrato de prestación de servicios de por medio. Pues, las enunciadas circunstancias administrativas en el cambio gerencial de la entidad, impidieron el curso normal del proceso contractual. No obstante, para garantizar la prestación del servicio de salud ligado estrechamente al derecho a la vida, era necesario seguir contando con los servicios de quien hoy reclama, garantizando con ello la buena prestación del servicio en salud que no podía ser suspendido por la no suscripción de los contratos en dicha institución.

En ese orden, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud fue el aspecto determinante que impulsó a seguir prestando el servicio sin el lleno de los requisitos legales, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Finalmente, como quiera que lo conciliado por la parte convocante es el pago de la prestación del servicio durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero, hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio, siendo factible afirmar que no existe vulneración de los derechos de la convocante, como tampoco se afecta el patrimonio público con el acuerdo logrado, pues el valor conciliado – \$12.500.000- se ajusta al valor certificado para el mes de diciembre de 2018 por la prestación de sus servicios.

En consecuencia, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público y tampoco es violatorio de la ley.

## **6.-Concepto del Comité de Conciliación**

De igual forma, teniendo en cuenta que la Empresa Social del Estado Hospital San Jerónimo de Montería es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. APROBAR** en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 1354 de 12 de noviembre de 2020, celebrada ante la Procuraduría No.33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería el día 22 de febrero de 2021, entre el señor Donald José Cabrales Pineda y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b></p> <p>Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 15 el día doce (12) de marzo 2021 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>AURA ELISA PORTNOY CRUZ</b> Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b10fe8a7fe848f544f4d69293963a51288c8fe85c1356d89c41a2bc3f888b49**

Documento generado en 10/03/2021 01:58:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Expediente No.:** 23.001.33.33.001.2021-00064

**Medio de Control:** Reparación Directa – ACTIO-IN REM VERSO Conciliación Extrajudicial

**Parte demandante:** Julio Cesar Anichiarico Cecere

**Parte demandada:** E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

**Asunto:** Auto Aprueba Conciliación

**Montería, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)**

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 1385 de 18 de noviembre de 2020, celebrada ante la Procuraduría No. 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería el día 15 de febrero de 2021, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

### **I. CONSIDERACIONES**

En el acta respectiva se dejó constancia que la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia fue realizada en la modalidad no presencial, virtualmente. Se hicieron presente a la diligencia, el Doctor VÍCTOR RAÚL IRIARTE SILVA identificado con la C.C. No. 15.040.138 y T.P. No. 42.692 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del convocante; y la Doctora NATALIA VALDERRAMA HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.067.914.145 y portadora de la tarjeta profesional número 260.146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

#### **A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa**

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.

Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, así:

*“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”*

## **B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial**

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

### **1.- Competencia y representación**

La diligencia de conciliación bajo estudio, se efectuó ante funcionario competente para conocer de ella por el factor territorial, en tanto el lugar donde se produjeron los hechos, así como el domicilio de la entidad demandada, corresponden a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería perteneciente al Departamento de Córdoba. Igualmente, es competente, esta judicatura para conocer del presente asunto por el factor cuantía, toda vez que lo conciliado es inferior al monto de los quinientos (500) SMLMV de conformidad a lo previsto en el artículo 155 numeral 6° del CPACA.-

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades y acreditaron facultad para conciliar.

### **2.- La conciliación**

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, reconozca y pague al actor Julio Cesar Anichiarico Cecere, a título de compensación, la suma de \$8.000.000 m/c, por concepto de honorarios correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019.

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad de salud, señalado que una vez realizado el estudio de la solicitud de conciliación extrajudicial realizada por la convocante, el comité de la entidad decidió conciliar el pago de los honorarios de los servicios prestados por valor \$8.000.000, correspondientes al mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, sin pago de intereses, de la siguiente manera: El pago se realizaría en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de octubre de 2022.

### **3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.**

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes a la prestación de unos servicios profesionales por parte de la convocante a la convocada. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

### **4.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.**

En el presente caso no ha operado la caducidad del eventual medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, -Reparación Directa bajo el que se tramita la figura de la actio in rem verso-, pues no ha transcurrido el término de dos (2) años establecido en el numeral 2° literal i) del artículo 164 del CPACA, ya que los hecho en que se funda la presente

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Radicado 2010-00388/52572 de 12 de diciembre de 2019

causa, acaecieron entre los meses de enero y febrero de 2019, lo que permite inferir que no ha transcurrido el plazo antes señalado.

**5.- Pruebas aportadas, no se violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.**

Analizadas por parte del despacho, las pruebas relacionadas en el expediente se advierten que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio, ya que obra certificación relacionada con la prestación de servicios de la convocante; relación de los turnos que detallan los servicios; así como un contrato que acredita la prestación de servicios en el mes de diciembre del año 2018, como adición a la contratación que venía rigiendo.

En ese orden, al no existir respaldo contractual, es procedente estudiar la actio in rem verso, y remitirse a las reglas de unificación jurisprudencial consagradas en la sentencia 19 de noviembre de 2012, emitida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, donde estableció unas hipótesis en las que se deben subsumir los hechos para poder reclamar obligación derivadas de servicios prestados sin amparo contractual, encuadrándose este caso específico en la siguiente:

*“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:*

*[...]*

*b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.”*

*De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales de discriminan así:*

*a. Debe existir una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.*

*b. Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.*

*c. Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.*

Así pues, está acreditado que no existía contrato para la prestación de los servicios de los que aquí se solicita su pago. Que el ejercicio de las labores desempeñadas por la convocante en el área de la salud, resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios en dicha entidad.

En ese orden, la prestación del servicio de la actora, resultaba necesaria, a fin de evitar una amenaza o lesión a los derechos de los usuarios. Y tal necesidad es objetiva y manifiesta como se desprende de los medios probatorios allegados en esta causa. Pues, se acreditó la imposibilidad de planificar un proceso contractual, en razón a los cambios permanentes en la Gerencia de la ESE para los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, como se pasa a explicar.

Mediante Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el

24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018. Con la Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.

Que mediante Resolución 863 de 7 de diciembre de 2018, aclarada mediante Resolución 880 de la misma fecha, la Gobernación de Córdoba le concedió a la entonces Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2016-2017, cuyo disfrute estuvo comprendido entre los días 10 y 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al Dr. Juan Carlos Cervantes Ruiz. A su vez con la Resolución 898 de 26 de diciembre de 2018, le fue concedida a la Gerente de la entidad convocada el derecho a las vacaciones, por el periodo 2017-2018, cuyo disfrute estaría comprendido entre los días 2 y 23 de enero de 2019, encargando para tal periodo de sus funciones a un funcionario de la entidad.

Posteriormente, con el Decreto N° 0030 de 24 de enero de 2019, la Gobernación de Córdoba, suspende provisionalmente a la Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, Isaura Margarita Hernández. Y, mediante Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019, el Superintendente Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrando con ello un Agente Especial Interventor.

De lo anterior, es dable concluir que existió una urgencia, útil y necesaria que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante sin que existiera un contrato de prestación de servicios de por medio. Pues, las enunciadas circunstancias administrativas en el cambio gerencial de la entidad, impidieron el curso normal del proceso contractual. No obstante, para garantizar la prestación del servicio de salud ligado estrechamente al derecho a la vida, era necesario seguir contando con los servicios de quien hoy reclama, garantizando con ello la buena prestación del servicio en salud que no podía ser suspendido por la no suscripción de los contratos en dicha institución.

En ese orden, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud fue el aspecto determinante que impulsó a seguir prestando el servicio sin el lleno de los requisitos legales, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Finalmente, como quiera que lo conciliado por la parte convocante es el pago de la prestación del servicio durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero, hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio, siendo factible afirmar que no existe vulneración de los derechos de la convocante, como tampoco se afecta el patrimonio público con el acuerdo logrado, pues el valor conciliado – \$8.000.000- se ajusta al valor certificado para el mes de diciembre de 2018 por la prestación de sus servicios.

En consecuencia, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público y tampoco es violatorio de la ley.

## **6.-Concepto del Comité de Conciliación**

De igual forma, teniendo en cuenta que la Empresa Social del Estado Hospital San Jerónimo de Montería es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. APROBAR** en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 1385 de 18 de noviembre de 2020, celebrada ante la Procuraduría No. 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería el día 15 de febrero de 2021, entre el señor Julio Cesar Anichiarico Cescere y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería

bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b></p> <p>Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 15 el día doce (12) de marzo 2021 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>AURA ELISA PORTNOY CRUZ</b> Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d004cfc157db958c791519acdc4ea706c802a35ca6099d5d22d73b50edf399d**

Documento generado en 10/03/2021 01:58:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente No.** 23.001.33.33.001.2021-00008

**Demandante:** Catalina María Villalobo Bertel

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

**Asunto:** Admisión

La señora Catalina María Villalobo Bertel, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación - FNPSM. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Catalina María Villalobo Bertel contra la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación - FNPSM y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.** Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

**QUINTO.** Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO.** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.



**OCTAVO.** Reconocer personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, ELISA MARIA GOMEZ ROJAS, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO Y XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**, como apoderados de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 12 de marzo de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 15 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**Aura Elisa Portnoy Cruz**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07d45fd398c0e017dce101f93e454cadd3d3cc9b4e4e336a0fd4992f1e8ab972**

Documento generado en 10/03/2021 02:17:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente No.** 23.001.33.33.001.2021-00010

**Demandante:** Edinson Antonio Cavadias Vásquez

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

**Asunto:** Admisión

El señor Edinson Antonio Cavadias Vásquez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación - FNPSM. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor Edinson Antonio Cavadias Vásquez contra la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación - FNPSM y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.** Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

**QUINTO.** Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 CPACA).

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO.** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.



**OCTAVO.** Reconocer personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, ELISA MARIA GOMEZ ROJAS, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO Y XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**, como apoderados de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 12 de marzo de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 15 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

---

**Aura Elisa Portnoy Cruz**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e7b8031608a331ca9645b5de2bf543817f9d11759305447b367904bd3df7dd9**

Documento generado en 10/03/2021 02:17:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente No.** 23.001.33.33.001.2021-00012

**Demandante:** Geovanny Peniche Blanquicet

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

**Asunto:** Admisión

El señor Geovanny Peniche Blanquicet, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación - FNPSM. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor Geovanny Peniche Blanquicet contra la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación - FNPSM y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.** Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

**QUINTO.** Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 CPACA).

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO.** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.



**OCTAVO.** Reconocer personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, ELISA MARIA GOMEZ ROJAS, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO Y XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**, como apoderados de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 12 de marzo de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 15 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**Aura Elisa Portnoy Cruz**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5a4f319a90d61b1b9cec74c323dcf1a99d6be2fdb253a682a1d23809bc1954e**

Documento generado en 10/03/2021 02:17:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente No.** 23.001.33.33.001.2021-00018

**Demandante:** José Joaquín Ortiz Martínez

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

**Asunto:** Admisión

El señor José Joaquín Ortiz Martínez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación - FNPSM. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor José Joaquín Ortiz Martínez contra la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Ministerio de Educación - FNPSM y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.** Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

**QUINTO.** Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO.** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.



**OCTAVO.** Reconocer personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, ELISA MARIA GOMEZ ROJAS, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO Y XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**, como apoderados de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 12 de marzo de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 15 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**Aura Elisa Portnoy Cruz**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d8341b36e009d93a13b84994b50dc61607aeb12346253ba85a7bd47256af93d**

Documento generado en 10/03/2021 02:17:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente No.** 23.001.33.33.001.2021-00021

**Demandante:** Silly Manuela Fernández Ayala

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

**Asunto:** Admisión

La señora Silly Manuela Fernández Ayala, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación - FNPSM. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Silly Manuela Fernández Ayala contra la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Ministerio de Educación - FNPSM y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.** Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

**QUINTO.** Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 CPACA).

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO.** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.



**OCTAVO.** Reconocer personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, ELISA MARIA GOMEZ ROJAS, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO Y XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**, como apoderados de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 12 de marzo de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 15 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**Aura Elisa Portnoy Cruz**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47793a8fb9b421ff314ad09cef9ec2f7223a8b2a41ff2ee21b5bf7a22a84e616**

Documento generado en 10/03/2021 02:17:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente No.** 23.001.33.33.001.2021-00022

**Demandante:** Víctor Raúl Ávila Ávila

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

**Asunto:** Admisión

El señor Víctor Raúl Ávila Ávila, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación - FNPSM. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor Víctor Raúl Ávila Ávila contra la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación-Ministerio de Educación - FNPSM y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.** Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

**QUINTO.** Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 CPACA).

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO.** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.



**OCTAVO.** Reconocer personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, ELISA MARIA GOMEZ ROJAS, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO Y XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**, como apoderados de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 12 de marzo de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 15 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**Aura Elisa Portnoy Cruz**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**382777d2047bab5b4a1c49ab9628450d572fd1139f62a9abe90c3c3a92889e96**

Documento generado en 10/03/2021 02:17:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente No.** 23.001.33.33.001.2021-00023

**Demandante:** Dinys María Ramírez Pérez

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

**Asunto:** Admisión

La señora Dinys María Ramírez Pérez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación - FNPSM. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Dinys María Ramírez Pérez contra la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Ministerio de Educación - FNPSM y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.** Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

**QUINTO.** Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO.** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.



**OCTAVO.** Reconocer personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, ELISA MARIA GOMEZ ROJAS, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO Y XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**, como apoderados de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 12 de marzo de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 15 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

---

**Aura Elisa Portnoy Cruz**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2a437d97a56ae2557b0811f340850c98007d65563c8056b2c15800e7c03c219**

Documento generado en 10/03/2021 02:17:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23001-23-33-000-2020-00447-00

Medio de Control: Acción de Grupo

Demandante: Edilberto Vides Pereira

Demandado: Municipio de San José de Ure y Aguas de Ure

Asunto: Auto inadmite

El señor Edilberto Vides Pereira, quien se identifica como presidente de la Veeduría Ciudadana Nacional “MI VOZ Y ESPERANZA”, en representación de 200 familias, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Acción de Grupo contra el Municipio de San José de Ure – Córdoba y la Empresa de Aguas de Ure.

### I. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, observa el despacho que es competente para conocer del asunto<sup>1</sup>, por lo que, se avocará su conocimiento. Sin embargo, en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, como pasa a verse:

1. El artículo 48 de la Ley 472 de 1998, dispone que podrán presentar acciones de grupo las personas naturales o jurídicas que hubieran sufrido un perjuicio individual. Así mismo, señala que la acción podrá ser presentada por el Defensor del Pueblo, Personeros Municipales y Distritales, sin perjuicio de la presentación de los interesados; a solicitud de éstos o cuando se encuentre en situación de desamparo o indefensión. Caso en el cual, será parte del proceso judicial.

Analizada la demanda, advierte este Despacho que, a pesar que se hace una relación de 53 personas como integrantes del grupo afectado por los hechos que dan origen al perjuicio alegado, quien presenta la demanda se identifica como presidente la veeduría ciudadana MI VOZ Y ESPERANZA, en representación de 200 familias afectadas. Sin embargo, no indica si hace parte del numero plural o conjunto de personas con condiciones uniformes que han sufrido el perjuicio individual objeto de la demanda, con el fin de verificar la legitimación con la que cuenta para su interposición.

2. El artículo 49 de la norma *ibídem*, señala que la acción de grupo debe ejercerse a través de abogado. En ese mismo sentido, el numeral 1° del artículo 52 de la norma, indica que la demanda debe expresar el nombre del apoderado o apoderados y anexar el poder debidamente conferido.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que, quien presenta la demanda, aunque señala hacerlo en representación del grupo de personas relacionadas como demandantes, no lo hace como abogado en ejercicio. Tampoco, obra como anexo a la demanda, poder debidamente conferido a un abogado en ejercicio, por parte de quienes se indica actúan como demandantes de la presente acción.

3. El artículo numeral 2° del artículo 52 de la norma en cita, dispone que en el escrito de demanda deberá expresarse: “*la identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.*”

Como antes se indicó en la demanda se hace una relación de 53 personas que integran el grupo, indicando su nombres e identificación, más no su domicilio. Lo cual, resulta ser una exigencia legal.

---

<sup>1</sup> Artículo 155 CPACA.

4. El numeral 6° del mismo artículo, indica que la demanda debe expresar la procedencia de la acción en los términos de los artículos 3° y 9° de la misma ley. Es decir, que la acción de grupo la promuevan un número plural de personas que reúnen condiciones uniformes respecto a la misma causa que originó perjuicios individuales, siendo procedente su ejercicio únicamente para obtener reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios.

En la demanda, no se evidencia la acreditación de este requisito, pues, aunque como pretensión se solicita una indemnización por un valor no inferior a \$ 12.000.000.000, por las afectaciones causadas por la accionadas; en un acápite posterior, solicita se ordene a las demandadas suspendan la obra que ha ocasionado el daño alegado, sobre el cual, se cimenta la pretensión indemnizatoria. En ese sentido, ésta última pretensión no se acompasa con la naturaleza estrictamente resarcitoria de la acción de grupo.

5. Por su parte, la demanda de la referencia no cumple con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que la demanda debe contener los hechos y omisiones que sirven de fundamentos de las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En la demanda presentada, no se evidencia claramente los hechos y omisiones en que se fundamenta la pretensión resarcitoria, así como tampoco, están clasificados o numerados. Incluso no está dispuesto un acápite para ellos en el escrito de demanda.

6. Por su parte el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, prevé la oportunidad para presentar la demanda, que para el caso de las acciones de grupo indica:

“(…)

*h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo; (...)*”

En el caso bajo estudio, no se hace mención a la fecha en que se causó el daño o cesaron sus efectos, del cual, se origina la pretensión del pago de los perjuicios causados. Por lo tanto, resulta indispensable establecer la fecha del daño, con el fin de verificar si la demanda fue presentada oportunamente.

7. Finalmente el artículo 166 del CPACA, dispone que la demanda de ir acompañada de la prueba de existencia y representación cuando se trata de personas jurídicas de derecho privado o personas de derecho público, salvo cuando se trate de la Nación, Departamentos, Municipios y demás entidades creadas por la Constitución y la Ley.

La demanda va dirigida contra el Municipio de San José de Ure y Aguas de Ure. Respecto de esta última entidad, no se evidencia que se haya aportado la prueba que acredite su existencia legal y representación. Por lo que, se torna necesario cumplir con ese requerimiento.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, por carecer de los requisitos señalados por la Ley, otorgando el plazo de 10 días al demandante para que corrija los yerros detectados, so pena de rechazo de la demanda.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la presente demanda.

**SEGUNDO:** Inadmitase la presente demanda para que la parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, corrija el escrito de demanda, conforme se consideró en la parte motiva, **so pena de rechazar la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, doce (12) de marzo de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.15 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**OW PADILLA**

**ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc12a06d971ed0f900aa3fbd856dff6877042e874139bb6e3a5c7ec53cfaf5b4**

Documento generado en 11/03/2021 01:58:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00051

Medio de Control: Controversias Contractuales

Demandante: Consorcio Villa Clara 2018

Demandado: Municipio de san Bernardo del Viento

El Consorcio Villa Clara 2018, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Controversias Contractuales contra el Municipio de San Bernardo del Viento. Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda.

### **I. CONSIDERACIONES**

1.El artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que *“Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto en el término establecido por la ley”.*

Los presupuestos o condiciones de admisibilidad de la demanda contenciosa administrativa son:

- ✓ *Que el asunto sea conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa y de competencia de los jueces administrativos y específicamente de la Sección Tercera.*
- ✓ *Que se tenga capacidad para comparecer al proceso*
- ✓ *Que se comparezca a través de apoderado*
- ✓ *Que se haya agotado el trámite de la conciliación extrajudicial*
- ✓ *Que sea oportuna*
- ✓ *Que se cumpla con los requisitos exigidos en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como requisitos para la demanda los siguientes:

- ✓ *La designación de las partes y de sus representantes.*
- ✓ *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- ✓ *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- ✓ *Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- ✓ *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- ✓ *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- ✓ *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

Los anexos que deben acompañarse a la demanda en esta clase de acciones son:

- ✓ Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
- ✓ El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
- ✓ **La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.**
- ✓ Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Revisada y estudiada la demanda observa el Despacho que no se allega el certificado de existencia y representación de Construobras C&M S.A.S, lo cual es necesario para identificar el nombre de la persona que dice actuar como representante dentro del consorcio.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que: *“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”*

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Inadmitase la presente demanda para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazar la demanda.**

**OCTAVO.** Reconocer personería jurídica a la abogada ADRIANA ESTHER BEHAINE PACHECO, como apoderada judicial del Consorcio Villa Clara 2018, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</b></p> <p>Montería, doce (12) de marzo de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.15 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <a href="http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71">http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</a></p> <p>_____ <b>AURA ELISA PORTNOY CRUZ</b> Secretaria</p>
--

**OW PADILLA**

**ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**468081c3f9035935f198118c6cd1e76bdd0aadeebed42a3355fce00ac2865d8f**

Documento generado en 10/03/2021 01:58:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2019-00208

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Alfredo Segundo García Ladeuth

**Demandado:** Municipio de San Antero

### I. OBJETO

Encontrándose al despacho el presente proceso por haberse vencido el término para su subsanación, se procede a decidir sobre lo pertinente previas las siguientes

### II. CONSIDERACIONES

#### - *Antecedentes*

Se tiene que mediante proveído de fecha 20 de agosto de 2019, el Juzgado Civil del Circuito de Lórica - Córdoba, resolvió declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer de la presente demanda y en su defecto ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que por ese conducto se remitiera a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería (reparto).

Luego mediante auto de 09 de diciembre de 2019 esta unidad judicial avoco conocimiento del presente ruego de peticiones y se le concedió 5 días para adecuar la demanda a lo cual el demandante hizo caso omiso. No obstante, mediante proveído de 5 de noviembre de 2020, se inadmitió la misma y se ordeno el termino de 10 días para su subsanación, pero ello no fue atendido por el recurrente.

#### - *Marco normativo*

**Artículo 169 C.P.A.C.A. Rechazo de la demanda.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

#### - *Decisión*

Ahora bien, aplicando la normatividad expuesta al asunto bajo estudio, tenemos que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2020, notificado por estado el día 6 de noviembre de 2020, por los que los 10 días otorgados para la subsanación terminarían el día 23 de noviembre de la misma calenda.

Revisado el expediente, se observó que la parte actora no subsanó los yeros advertidos en la providencia inadmisoria; en consecuencia, este despacho procederá con el rechazo de la demanda y ordenará la devolución de sus anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**RESUELVE**



**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devolver los anexos sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones en el Sistema Informático de Administración Judicial XXI WEB

**TERCERO:** Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **12 de marzo de 2021**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico **No. 15** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
Aura Elisa Portnoy Cruz  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7250f9461962db4bfbe412204b596dcb2dd8bbb965a318f5f33fdfa173d8ab82**

Documento generado en 11/03/2021 02:01:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

**Montería, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)**

Medio de Control:	Acción de Cumplimiento
Accionante:	María Angélica Miranda Yepes y otras personas
Accionado:	Departamento de Córdoba
Radicación:	23-001-33-33-001-2021-00049-00
Asunto:	Admite

**I. OBJETO**

Procede el despacho a decidir sobre la subsanación de la demanda de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

Este Despacho mediante auto de 23 de febrero de 2021, decidió inadmitir la presente acción, al considerar que la parte accionante no probó la renuencia de la accionada, que según manifestó en los hechos de la demanda, se constituyó a través de la presentación de la petición de fecha de 21 de febrero de 2020, mediante la que solicitó el cumplimiento de los Decretos 2277 de 1979 y 259 de 1981.

Dentro de la oportunidad correspondiente, la parte actora a través de memorial enviado a través del correo institucional; aportó copia del derecho de petición de fecha 21 de enero de 2020, radicado ante la entidad con el No. 202020000902, a través del cual, los actores solicitaron el cumplimiento de las normas invocadas en el presente asunto, por lo que, se entiende subsanada la demanda.

En ese orden, da cuenta el Despacho, que es competente para conocer de la presente acción y que la solicitud cumple con los requerimientos legales, conforme lo previsto en los artículos 3 y 10 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 155 numeral 10; 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se admitirá la presente acción de cumplimiento y se imprimirá el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la acción de Cumplimiento presentada por los señores María Angélica Miranda Yepes, Cecilia Urango Escobar, Arvenio José Mármol Yepes, Jorge Enrique Cantero Castro, Eleida María Benítez López, Juan Andrés Castro Martínez, Ruby Mercedes Mendoza Correa, Marlidys Del Carmen Barbosa Yepes, Andrés Miguel Arrieta Hernández, Nemecio José Villadiego López y Nicomedes del Cristo Ávila Díaz; contra el Departamento de Córdoba, representado por su gobernador Orlando Benítez Mora o quien haga sus veces.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la accionada Departamento de Córdoba, representado legalmente por su gobernador Dr. Orlando Benítez Mora o quien haga sus veces; conforme al artículo 13 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Adviértase a la accionada que tiene derecho a hacerse parte en el proceso, así como de allegar y solicitar pruebas, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, para lo cual, debe atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 en lo que sea procedente. Del mismo modo, se informa a la accionada que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la presente actuación.



**CUARTO:** Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone los artículos 14 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

**QUINTO:** Incorpórese al expediente con el valor legal que corresponda, los documentos allegados con la demanda.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SEPTIMO:** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

**OCTAVO:** Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°\_15\_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, \_12 de marzo de 2021\_. Fijado a las 8 A.M.

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fba98ab36d6802c655f747d18c4e10b7d2b2ed3be15210c4f5212a55cb1c463d**

Documento generado en 11/03/2021 03:34:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00054

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Liney del Socorro Herrera Lucas y Otros

Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y la Clínica La Esperanza Evaluamos IPS Ltda.

La señora Liney del Socorro Herrera Lucas y Otros, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa contra Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y la Clínica La Esperanza – Evaluamos IPS Ltda. Examinada la demanda, observa el despacho que en este momento resulta improcedente su admisión, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

### I. CONSIDERACIONES

1, El artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**Artículo 157.** *Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.*

Por su parte el artículo 162 numeral 6 del CPACA, dispone:

**Artículo 162.** *Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...)*

**6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**  
(Negrilla y subraya del Despacho).

Sobre este tema, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, en providencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00358-01(57360), se pronunció en los siguientes términos:

*"Ahora, respecto del alcance de la expresión "estimación razonada de la cuantía", esta Corporación ha sostenido lo siguiente: -*

"Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 10 del artículo 157 del CPACA, cuando se refiere a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito- en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado.

(...)"

Así las cosas, es clara la necesidad de la estimación razonada de la cuantía tanto para la determinación de la competencia funcional, como por la claridad que debe tener la demanda frente a las condenas pretendidas por el demandante.

Para el caso concreto, aun si fuera posible determinar la cuantía por lo expuesto en las pretensiones, se hace necesaria la manifestación al respecto por parte del demandante de conformidad con lo dispuesto en el transcrito artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., pues, no basta, para entender cumplido dicho requerimiento formal, el estimar la cuantía en un valor específico, para esto es necesario que sea discriminado, explicado y sustentado el origen de las sumas pretendidas y que llevan a determinar la cuantía del proceso.

2. Así mismo, el referido artículo 162 establece como requisitos para la demanda:

✓ *La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

Revisada y estudiada la demanda observa el Despacho que no se allega la prueba de existencia y representación de la parte demandada, Clínica la Esperanza Evaluamos IPS Ltda,

Ante las falencias anotadas, debemos acudir al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone: "Se *inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días**. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*"

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Inadmítase la presente demanda para que el actor, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazar la demanda.**

**OCTAVO.** Reconocer personería jurídica a los abogados JORGE HERNAN NEGRETE GALEANO, como apoderado principal y al abogado DAIRO GALEANO MENDOZA, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, doce (12) de marzo de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.15 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaria

**OW PADILLA**

**ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e196aa3afea7383287105c197de7237b097de4648fb42e38185730019c5666d2**

Documento generado en 10/03/2021 01:58:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente No.** 23.001.33.33.001.2021-00019

**Demandante:** Roquelina de Jesús Manzur Burgos

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

**Asunto:** Admisión

La señora Roquelina de Jesús Manzur Burgos, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación - FNPSM. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Roquelina de Jesús Manzur Burgos contra la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Ministerio de Educación - FNPSM y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO.** Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

**QUINTO.** Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO.** De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.



**OCTAVO.** Reconocer personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, ELISA MARIA GOMEZ ROJAS, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO Y XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**, como apoderados de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 12 de marzo de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 15 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

\_\_\_\_\_  
**Aura Elisa Portnoy Cruz**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b8b76c5574998fb9495262ad32ebf153c211a62724f20217173aad690e73a015**

Documento generado en 10/03/2021 02:17:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2020-00244-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Francisco Javier Arteaga Barboza
Demandado:	Resolución No. 015 de 21 de agosto de 2020 proferido por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Purísima, por el cual se efectúa el nombramiento de la señora Juana Catalina Fadul Ordosgoitia, como Personero Municipal del Municipio de Purísima para el periodo 2020-2024
Asunto:	Resuelve solicitud de nulidad

### **I. OBJETO**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad presentada por la señora Juana Catalina Fadul Ordosgoitia.

### **II. ANTECEDENTES**

El señor Francisco Javier Arteaga Barboza presentó demanda en el ejercicio del Medio de Control de Nulidad Electoral, contra la Resolución No. 015 de 21 de agosto de 2020, por la cual, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Purísima, efectuó el nombramiento de la señora Juana Catalina Fadul Ordosgoitia, como Personera del Municipio de Purísima para el periodo 2020-2024.

Este proceso correspondió por reparto a este Despacho, por lo que, mediante auto de 06 de octubre de 2020, decidió admitir la demanda y ordenó notificar a los demandados. Ésta decisión fue corregida mediante auto de 13 de octubre de la misma anualidad. Posteriormente se admitió reforma de la demanda mediante auto de 20 de octubre del mismo año.

El Despacho, procedió a notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados el 09 de noviembre de 2020, a través de los correos electrónicos aportados con la demanda. En particular, la notificación a la demandada Juana Catalina Fadul Ordosgoitia, se realizó a la dirección de buzón electrónico [personeríapurísima@gmail.com](mailto:personeríapurísima@gmail.com).

Una vez se surtió el trámite del proceso, el Despacho ordenó prescindir de la audiencia inicial y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Éste auto fue objeto de corrección mediante providencia de 26 de enero de 2021. La parte demandante y el Concejo Municipal de Purísima presentaron los alegatos oportunamente.

El 15 de febrero de 2021, la señora Juana Catalina Fadul Ordosgoitia, a través del correo electrónico institucional, presentó incidente de nulidad, solicitando decretar la nulidad de lo



actuado desde el auto admisorio y las actuaciones posteriores, por haberse configurado la causal de nulidad señalada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio.

### **2.1. De la nulidad alegada.**

Sostiene la señora Juan Fadul Ordosgoitia que la notificación de la demanda se realizó a la dirección de correo electrónico [personeriapurisima@gmail.com](mailto:personeriapurisima@gmail.com) el 14 de octubre de 2020, con lo cual se entendió surtida la notificación.

No obstante, asegura que para la fecha en que fue notificada la demanda, quien se encontraba como personero en encargo era el señor Rodolfo Segundo Sanchez Lozano, designado mediante Decreto No. 098 de 04 de septiembre de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de Purísima, servidor que además tenía acceso al buzón electrónico a donde se notificó la demanda.

Señala que para la fecha de notificación de la demanda, se encontraba en licencia de maternidad, por lo que, tuvo conocimiento de la notificación realizada, en aras de ejercer mi derecho a la defensa y contradicción. Adicionalmente, sostiene que no ha sido notificada a su dirección electrónica personal ni a su dirección física.

Por todo lo anterior, indica que no se practicó la notificación en legal forma del auto admisorio de la demanda, en su condición de personera del municipio de Purísima.

En vista del incidente de nulidad presentado, la Secretaría del Despacho, corrió traslado del mismo, entre el 25 de febrero al 01 de marzo de 2021. Sin que las demás partes del proceso hayan hecho pronunciamiento frente a la solicitud.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1. Fundamentos de la decisión**

En materia de nulidades, el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, hace remisión expresa al artículo 113 del Código General del Proceso, norma, que de manera taxativa relaciona los supuestos de hecho que dan lugar a las nulidades procesales. Por lo tanto, la normatividad aplicable en el presente caso, es la descrita en el numeral octavo (8º) del referido artículo, que establece:

*"Artículo 133 Causales de nulidad. El proceso es nido en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad de acuerdo con la ley debió ser citado.*



*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación pos tenor que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.  
(...)"*

Sobre la oportunidad para su proposición, el artículo 134 *ibídem*, indica:

*"ARTÍCULO 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte la sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella" .*

Del mismo modo, el artículo 135 del CGP, establece que la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Ahora bien, la notificación del auto admisorio de la demanda al elegido o nombrado en el cargo cuya elección se demanda, está contenido en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, señala que:

*"Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:*

*1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:*

*a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incurso en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.*

*b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.*

*c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.*

*Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado.*

*La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.*



(...)"

### 3.2. Caso concreto

Al revisar el trámite procesal surtido en el presente asunto hasta este punto, el Despacho advierte que, el auto admisorio de la demanda, fue notificado indebidamente a la demandada Juana Catalina Fadul Ordosgoitia, cuya elección como personera del municipio de Purísima para el periodo 2020 – 2024, se demanda.

Lo anterior, por cuanto una vez se revisaron las piezas procesales del expediente, se observa que la notificación de ésta persona se realizó al correo electrónico [personeriapurisima@gmail.com](mailto:personeriapurisima@gmail.com), proporcionado por la parte actora con el escrito de demanda y del que manifestó pertenece a la Personería Municipal de Purísima. Sin embargo, como lo indica la demandada, para la fecha en que se surtió la notificación electrónica del auto admisorio, es decir, el 09 de noviembre de 2020, la demandada se encontraba en disfrute de una licencia de maternidad, concedida a través de Decreto No. 098 de 04 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, expedido por el Alcalde Municipal de Purísima; la cual, inició el 02 de septiembre de 2020 y culminó el 05 de enero de 2021. En el mismo acto administrativo se nombró por el término de licencia al señor Rodolfo Segundo Sánchez Lozano.

La situación puesta de presente permite concluir que no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 277 del CPACA, pues, aunque con la demanda se afirmó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico suministrado era el utilizado por la demandada para recibir notificaciones, lo cierto es, que no correspondía a su dirección de notificación personal, sino el institucional de la entidad donde funge como personera.

Adicionalmente, si bien la notificación se llevó a cabo, la misma no surtió los efectos previstos, por cuanto, no cumplió la función de enterar a la demandada sobre la existencia de la demanda y el término para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, irregularidad que deviene en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

Aunado a ello, se resalta que en este caso no operó el saneamiento de la nulidad, al no presentarse ninguno de los eventos previstos en el artículo 136 del CGP, entre otras razones, porque, aunque en este momento la demandada conozca la existencia del proceso, no contó con la oportunidad para ejercer su defensa, lo que implica que no hubo convalidación, tampoco, la demandada ha actuado en el proceso, salvo la proposición de nulidad que se resuelve.

Con base en lo anterior, resultando clara la irregularidad en la notificación del auto admisorio a la demandada Juana Catalina Fadul Ordosgoitia, es que se hace necesario declarar la nulidad de lo actuado, para que, la notificación se realice en la forma correcta a la totalidad de las partes, con el fin de materializar las garantías procesales que le asiste a los extremos litigantes. En consecuencia, como ya se anotó, se declarará la nulidad de todo lo actuado

---

<sup>1</sup> Aportado con el escrito de incidente de nulidad y que puede consultarse en TYBA.



a partir de la notificación del auto admisorio de 06 de octubre; de su corrección de 13 de octubre y; de la admisión de la reforma de 20 de octubre de 2020, con el fin de que se realice nuevamente la notificación en debida forma, atendiendo estrictamente los parámetros dispuestos en el artículo 277 del CPACA. Para tales efectos, debe tenerse en cuenta, la dirección de correo electrónico suministrada por la señora Juana Catalina Fadul Ordosgoitia en el incidente de nulidad: [juanakata@hotmail.com](mailto:juanakata@hotmail.com) o en su defecto la dirección de notificación física Carrera 4B No. 4-20 B. San Rafael del Municipio de Purísima.

Finalmente, se advierte que, la prueba practicada dentro del presente proceso, conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes pudieron controvertirla, conforme lo dispuesto en el artículo 138 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de los autos proferidos por este Despacho de fechas 06 de octubre; 13 de octubre y 20 de octubre de 2021, por las razones expuestas en precedencia

**Segundo:** Por secretaría del Despacho, notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda y expedir las constancias correspondientes.

**Tercero:** Advertir que las pruebas que se hayan practicado dentro del presente proceso, conservan su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla.

**Segundo:** Ejecutoriada esta providencia y realizada la actuación correspondiente, se ordena por Secretaría pase el proceso al Despacho para imprimir el trámite de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ENRIQUE OW PADILLA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N°\_15\_ a las partes de la anterior providencia,  
Montería, \_12 de marzo de 2021\_. Fijado a las 8 A.M.

\_\_\_\_\_  
**AURA ELISA PORTNOY CRUZ**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**LUIS ENRIQUE**

**JUEZ CIRCUITO**

**OW PADILLA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

---

### **JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf75cb5d322a87f22a7eff641d502c262f00f88ef3a12da670aa866e11613ff5**

Documento generado en 11/03/2021 01:58:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**